



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veinticinco** días del mes de **abril** del año **dos mil veintitrés**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio ubicado en avenida Ejército Mexicano No. 694, colonia Ejido Primero de Mayo, C.P. 94297, municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

RESULTANDOS

1. - Que mediante orden de inspección **PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18**, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, ordenó practicar visita de inspección a [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección de cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

2. - En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18**, iniciada y concluida el **tres de mayo de dos mil dieciocho**, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y desahogadas por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, el día **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta citada en el numeral anterior, y exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y desahogadas por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 3 renglones y medio.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley
General De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una
persona identificada o identificable

4. - Que en diez de febrero de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de emplazamiento No. 034/23, notificado legalmente a la empresa denominada [REDACTED] con fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, previo citatorio del quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se le hizo de conocimiento del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la citada notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 16 de febrero al 09 de marzo de 2023.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

5. - Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día **tres de marzo de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] personalidad ya acreditada en los autos del presente, compareció y exhibió documentación en copia simple.

ELIMINADO: 12 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

6. - Mediante **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS NO. 186/23**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, notificado en esa misma fecha, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 19 al 21 de abril de 2023.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7. - En fecha veinticuatro de abril del año en curso, esta autoridad emitió **ACUERDO DE NO ALEGATOS No. 188/23**, toda vez que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo no hizo uso del derecho a formularlos por lo que se tuvo por perdido el mismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

II.- Mediante acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18, de data tres de mayo de dos mil dieciocho, descrita en el resultando 2 de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, por lo que se procede a insertar lo medular de la citada acta:

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos siendo estas las siguientes:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

110

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

AL RESPECTO.- DURANTE EL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE PUEDE CONSTATAR LA GENERACION DE LOS SIGUIENTE RESIDUOS PELIGROSOS:

FILTROS AUTOMOTRICES USADOS, ACEITE LUBRICANTE USADO, ESTOPAS Y TRAJOS CONTAMINADOS, BOTES VACIOS CONTAMINADOS, TAMBOS CONTAMINADOS CON ACEITE, BATERIAS PLOMO- ACIDO Y LODOS RESIDUALES.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

AL RESPECTO.- No ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.

de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

AL RESPECTO.- el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales si es exhibido MEDIANTE EL FORMATO SEMARNAT-07-017 REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. A NOMBRE DE [REDACTED] (SE ANEXA COPIA). RECIBIDO EN LA SEMARNAT EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PARA LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS; MATERIAL SOLIDO CONTAMINADO CON RESIDUOS PELIGROSOS, ACEITE LUBRICANTE GASTADO, FILTROS AUTOMOTRICES USADOS, LATAS DE AEROSOLIOS USADOS, ANTICONGELANTE USADO, BATERIAS AUTOMOTRICES, LODOS RESIDUALES

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

AL RESPECTO.- en el establecimiento visitado no se observa la generación de lodos

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



3
2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona

5. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 5 fracción XXI, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 24 fracciones I y II, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho plan, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo aprobado por la SEMARNAT.
AL RESPECTO.- EL plan de manejo ambiental aprobado por la secretaría, no es exhibido.
6. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
AL RESPECTO.- La Autocategorización como generador de residuos peligrosos, SI es exhibida MEDIANTE LA CUAL SE AUTOCATEGORIZARON COMO PEQUEÑO GENERADOR.
7. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- g) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- h) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

AL RESPECTO: se observa un almacén temporal de residuos peligrosos el cual está hecho de paredes de block con mosaico y azulejos, techo y piso de concreto con mosaicos. El cual se encuentra frente al área de lavado, no es zona inundable, cuenta con muros de contención de posibles derrames. Dentro del almacén se observa un tanque plástico de 1000 litros. En esta área se observa que cuenta con dique de contención. Se observa espacio suficiente para tránsito de equipos de seguridad y bomberos en caso de alguna emergencia. Letreros en las paredes con rótulos de los residuos almacenados. Los recipientes donde se colocan los residuos peligrosos se observan identificados. No se observan estibas. Cuenta con letrero de almacén temporal de residuos peligrosos y extintor fuera del almacén.

i) Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

150

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Al respecto: dentro del almacén temporal de residuos peligrosos no se observan conexiones con drenajes o cualquier otro dispositivo que permita que los residuos peligrosos se desplacen fuera del almacén temporal de residuos peligrosos. Cuenta además con ventilación natural, y no rebasa la capacidad instalada.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:(no aplica es un área cerrada)

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del

almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

AL RESPECTO.- no aplica es un pequeño generador.

- 8. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

AL RESPECTO.- derivado de la revisión de los manifiestos de entrega transporte recepción de residuos peligrosos se envían a disposición 3 o 4 veces al mes aproximadamente.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

9. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

AL RESPECTO.- todos los residuos peligrosos se encuentran identificados con rótulos y etiquetas y colocadas en la pared del sitio que le corresponde a cada residuo peligrosos, además también cuentan con rótulos en los recipientes que contienen este tipo de residuos.

10. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

AL RESPECTO.- SE PRESENTA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL TRAMITE INGRESADO A LA SEMARNAT, VIA ELECTRONICA, DE LA COA CON FECHA DE RECEPCION 8 DE JUNIO DE 2017

11. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

AL RESPECTO.- los residuos peligrosos GENERADOS EN EL ESTABLECIMIENTO VISITADO son compatibles entre sí.

12. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;



150

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

AL RESPECTO.- LA BITACORA NO ES EXHIBIDA.

- 13. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

AL RESPECTO.- SE CUENTA CON 18 MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE RECEPCION DE RESIDUOS PELIGROSOS, PARA EL PERIODO DE NOVIEMBRE A MAYO DE 2018 EN LOS CUALES, SE OBSERVA QUE LA EMPRESA VISITADA, HA CONTRATADO LAS SIGUIENTES EMPRESAS DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS; GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. CON AUTORIZACION PARA LA RECOLECCON Y TRANSPORTE No. 30-193-PS-II-01D-15.

RECOLECTORES DE DESECHOS CONTAMINANTES MARITIMOS Y TERRESTRES, S.A. DE C.V. CON AUTORIZACION PARA LA RECOLECCON Y TRANSPORTE No. 30-193-PS-I-16D-12. MARIA DEL CARMEN ROMERO LEGUIZAMO CON AUTORIZACION PARA LA RECOLECCON Y TRANSPORTE No. 15-I-46-09

TAMBIEN SE OBSERVA QUE COMO EMPRESA DE DESTINO A LAS SIGUIENTES;

- [REDACTED] CON AUTORIZACION PARA ACOPIO NO. 19-I-031D-09 (PROBROGA)
[REDACTED] CON AUTORIZACION PARA ACOPIO NO. 30-193-PS-II-05D-08
[REDACTED] MARIA DEL CARMEN ROMERO LEGUIZAMO CON AUTORIZACION PARA LA RECOLECCON Y TRANSPORTE No. 15-I-46-09

ELIMINADO: 15 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 14. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

AL RESPECTO.- se cuenta con 18 manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos. De los cuales 17 presentan sello y firma del destinatario. Y UNO no cuenta con firma y sello del destinatario. Siendo estos los siguientes manifiestos:

FOLIO	FECHA DE RECOLECCION.	OBSERVACIONES
MR-VER-00191-17	8 DE OCTUBRE DE 2017	No dió aviso a la SEMARNAT, de Que el transportista no le devolvió el original del citado manifiesto.

15. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Seguro Ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante las actividades realizadas por la empresa, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio; de conformidad con los artículos 40, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho seguro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

ELIMINADO: 2 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

AL RESPECTO.- SE ENTREGA COPIA SIMPLE DE LA CARATURA DE LA POLIZA MULTIPLE PARA EMPRESAS DE LA ASEGURADORA [REDACTED] A NOMBRE DEL VISITADO. POLIZA NO. 267949303. VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 1 DE ENERO DE 2019,

Asimismo, mediante escrito de comparecencia de data nueve de mayo de dos mil dieciocho, la empresa inspeccionada desvirtuó la mayoría de las omisiones asentadas en el acta de inspección respectiva, quedando subsistente la omisión que le hizo saber mediante acuerdo de emplazamiento número 034/23, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

III.- Que los hechos considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable, se desprendieron del acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18, de data tres de mayo de dos mil dieciocho, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada [REDACTED] por medio del acuerdo de emplazamiento número 034/23, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y estableció como irregularidad la siguiente:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ÚNICA: [REDACTED], al momento de la visita de inspección no acreditó que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizado (faltan: botes vacíos contaminados y tambos contaminados con aceite). Por lo que presuntamente infringe lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

152

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

IV.- Asimismo, mediante el citado acuerdo de emplazamiento No. 034/23 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se le requirió a la empresa inspeccionada, el cumplimiento de una medida correctiva, otorgándole para tal efecto un plazo de quince días hábiles, mismo que empezó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del citado proveído, así como para que en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho: La medida correctiva impuesta consistía en:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1. [REDACTED] deberá acreditar a la oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, que ha actualizado (faltan: botes vacíos contaminados y tambos contaminados con aceite), su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo: 15 días hábiles.**

En ese sentido, mediante escrito con sello de recibido por esta Procuraduría el día tres de mayo de dos mil veintitrés, compareció la empresa inspeccionada a través de su Apoderado Legal, exhibiendo para tal efecto la documental tendiente a acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta autoridad ambiental. No obstante, únicamente presento copia simple de la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT, por lo que es de señalar que, al tratarse de copia simple, ésta únicamente constituye un indicio de la existencia del original, en virtud de ello al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de haber sido confrontada con el documento original, **no se le puede otorgar valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Tesis: 3a./J. 60 10/90
Página: 228

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandí Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.
Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gúitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Julio de 1991
Tesis: VI. 2o. J/137
Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

155

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

*Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

Época: Octava Época; **Registro:** 820040;
Instancia: Tercera Sala; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; **Tesis:** 3a. 18; **Página:** 45

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento No. 034/23, específicamente en el ACUERDO SEXTO, se le hizo de conocimiento a [REDACTED] que las documentales que presentara como pruebas debían ser en original con una copia para su debido cotejo, o copia certificada, toda vez que las copias simples, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno, por lo que el inspeccionado sabía que las copias simples no podían ser tomadas en cuenta por esta autoridad, por lo tanto TENGASE POR NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA mediante el multicitado acuerdo de emplazamiento, y por no subsanada ni desvirtuada la irregularidad señalada mediante el mismo.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección; así las cosas tenemos que mientras **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección no existen, en razón de que la empresa no exhibió la (s) documental (es) requerida (s) al momento de la visita, en virtud de no tenerlas físicamente en el establecimiento objeto de la visita, compareciendo posteriormente al cierre de la misma ante esta autoridad exhibiendo la (s) prueba (s) idónea (s) para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción.

Por otra parte, se tiene que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la empresa inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos o trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o bien en el caso de que la autoridad ambiental hubiera impuesto la (s) medida (s) correctiva (s) necesarias para que la impetrante diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y ésta las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad ambiental, por lo que en este supuesto sí hay lugar a una sanción. Siendo que en el caso particular que nos ocupa, suponiendo que el inspeccionado hubiese presentado sus pruebas en original, con estas únicamente hubiese subsanado la irregularidad, mas no desvirtuado.

En ese contexto, es preciso señalar que de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como su Reglamento, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen en primera instancia al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en dichos ordenamientos y en segunda instancia, al incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental para subsanar la irregularidad constitutiva de infracción a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dicha medida, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando 2 de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. - AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

154

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, consistentes en no haber exhibido ante esta autoridad el registro actualizado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se contemplaran botes vacíos contaminados y tambos contaminados con aceite.

Representando lo anterior un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, toda vez que sin el registro correspondiente no es posible llevar un control del impacto ambiental que tienen las actividades que realiza, aunado a que no se tiene la certeza de que dichos residuos hayan sido manejados de manera adecuada, lo que se considera como grave, ya que la emisión de estos sin un tratamiento adecuado genera indudablemente daños al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en el ACUERDO QUINTO del emplazamiento No. 034/32, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 16 fracciones II y VI, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder, como lo es el acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se asentó lo siguiente:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

SITUACIÓN FINANCIERA.

Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los suscritos solicitaron al visitado la siguiente información con la cual se puede acreditar la situación económica del establecimiento sujeto a inspección. El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: VENTA DE AUTOMOVILES NUEVOS AL CONSUMIDOR POR EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR POR EL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O POR EL COMERCIANTE VENTA EN EL RAMO DE VEHICULOS CUYO PRECIO DE VENTA EXCEDA \$150,000.00.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa desde el año de 2008., Que cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) MV070821UL6, Así mismo la empresa cuenta con un número de 75 empleados. Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: EQUIPO DE

MANTENIMIENTO MECANICO, HERRAMIENTA MECANICA EN GENERAL Y ESPECIALIZADA, UN AREA DE EXHIBICION DE AUTOMOVILES.

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 7141 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la empresa inspeccionada; esta autoridad determina que con base en el acta de inspección respectiva, sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes intearados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en Materia de Residuos Peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que los tramites de actualización de su registro como generador de residuos peligrosos le generaría un gasto que prefirió omitir.

VI.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Única.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber acreditado ante esta autoridad, con documentación idónea, el haber actualiado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyeran botes vacíos contaminados y tambos contaminados con aceite; con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, se procede imponer una multa por el monto de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por la empresa [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

155

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

R E S U E L V E

PRIMERO. - Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acreditan infracciones previstas en el artículo 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, por lo que se procede a imponer a la empresa denominada [REDACTED] la siguiente sanción, de conformidad con el numeral 112 fracción V de la multicitada ley de la materia:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Única: Infracción prevista en el 106 fracción II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, por no haber acreditado ante esta autoridad, con documentación idónea, el haber actualizado su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyeran botes vacíos contaminados y tambos contaminados con aceite; con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, se procede imponer una multa por el monto de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2023.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y/o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo segundo y tercero y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Residuos Peligrosos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/ZC.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Oficina de Representación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la oficina de Representación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa [REDACTED], para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de treinta días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se considera
información confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una persona
identificada o identificable

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

NOVENO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.2/2C.27.1/0045-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 032/23 V.I.
MESA: III

156

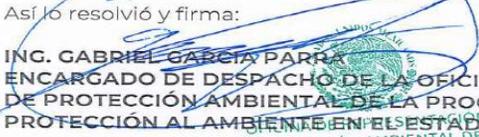
Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa [REDACTED] a través de su [REDACTED]

ELIMINADO: 3 renglones y medio. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

manifestar que en caso de que las partes interesadas se apersonen en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría, también se podrá realizar la notificación correspondiente, mismas que se encuentran ubicadas en la Calle 5 Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Así lo resolvió y firma:


ING. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE ENCARGO No. PFFPA/1/029/2022, EXPDIENTE PFFPA/14C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

JHG/bmgs

